

7/7/22, 9:31

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Genova - Outlook

Adjunto contestación a mi nombre, Monica Alexandra Alfonso Camacho C.C 24675916

Monica Alexandra Alfonso Camacho <monalexa1632@gmail.com>

Mar 5/07/2022 4:57 PM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
Génova Quindío

Referencia: Contestación Demanda Ejecutivo Singular

Demandante: Gloria Liliana Roncancio Arias.
Demandado: Mónica Alexandra Alfonso Camacho.
Radicado: 2022-00008

MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO, mayor de edad y vecina del Municipio Génova Q., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.675.916, actuando en nombre propio, y en calidad de ejecutada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el debido respeto con el fin de hacer uso del derecho de defensa que a mi corresponde, y de esta manera dar contestación a la demanda en sus hechos y pretensiones, dentro de los términos estimados para tal fin. Y con la salvedad que los hechos serán contestados según lo observado en la demanda y sus anexos.

A LOS HECHOS

NOTA: Antes de dar contestación se deja la salvedad que la demanda fue subsanada según memorial allegado por la parte actora, empero no allego escrito de demanda corregido solo el memorial, por lo tanto, esta contestación versa sobre el escrito de demanda inicial el cual fue inadmitido

1. Es parcialmente cierto, ya que, si he firmado letras de cambio con la señora Gloria Liliana Roncancio Arias, pero las mismas no tienen número como consta en los anexos, por lo tanto, están mal discriminadas y falta a la verdad el hecho por cuanto las letras no están identificadas.
 2. No es cierto, ya que las letras de cambio cada una tenía fecha de creación e intereses de plazo, los cuales se han cancelado hasta el día 30 de abril de 2022, esto de la siguiente manera:
 - Letra de cambio por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**. creada en el mes de julio del año 2017 día 15, y fue creada para recoger varias deudas de menor valor que se tenían con la misma señora Gloria Liliana, de esta suma se pagaron intereses de plazo al 5% mensual hasta el día 30 de abril de 2022, y al momento de su creación no tenía fecha de vencimiento.
 - Letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, fue creada el día 22 de diciembre de 2017, se pagan intereses de plazo al 5% mensual y se pagaron hasta el día 30 de abril de 2022.
 - Letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**. fue creada el día 18 de mayo de 2018, se pagan intereses de plazo al 5% mensual y se pagaron hasta el día 30 de abril de 2022
 - Letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**. fue creada el día 19 de noviembre de 2018, se pagan intereses de plazo al 5% mensual y se pagaron hasta el día 30 de abril de 2022
 - Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**. fue creada el día 14 de febrero de 2018, se pagan intereses de plazo al 10% mensual y se pagaron hasta el día 30 de abril de 2022
 - Letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. fue creada el día 28 de mayo de 2018, se pagan intereses de plazo al 10% mensual y se pagaron hasta el día 30 de abril de 2022
-

- Letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. fue creada el día 14 de septiembre de 2018, se pagan intereses de plazo al 10% mensual y se pagaron hasta el día 30 de abril de 2022
- Letra de por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. fue creada el día 23 de febrero de 2019, se pagan intereses de plazo al 10% mensual y se pagaron hasta el día 30 de abril de 2022

También se resalta la incoherencia nombrando dos letras con el numero 7.

Como se demostrará la señora me presto el dinero con fecha de creación y con un interés de plazo.

3. No es cierto, esta fecha fue puesta con posterioridad a la firma, pero nunca se indicó que sería el 31 de diciembre de 2021, esa fecha fue puesta a discreción de la señora Gloria Roncancio, y me genera suspicacia que todas fueran puestas con la misma fecha, presumo que fue para poder hacerlas exigibles, pero no es la realidad del acuerdo de préstamo.
 4. No es cierto, se pactó que debía pagar intereses de plazo como ya se expresó en el hecho segundo y que podía dar anticipos o abonos a la deuda.
 5. No es cierto, puesto que como ya se indicó se pactaron y pagaron intereses de plazo hasta el día 30 de abril de 2022, digo de plazo porque siempre fue la misma suma y se pactó hasta pagar el dinero, y fue de la siguiente manera:
 - Letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). se pactaron y pagaron intereses de plazo al 5% hasta el día 30 abril de 2022.
 - Letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), fue creada el día 22 de diciembre de 2017, se pactaron y pagaron intereses de plazo al 5% mensual hasta el día 30 abril de 2022.
 - Letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). se pactaron y pagaron intereses de plazo al 5% mensual hasta el día 30 abril de 2022.
 - Letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). se pactaron y pagaron intereses de plazo al 5% mensual hasta el día 30 abril de 2022.
 - Letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). se pactaron y pagaron intereses de plazo al 10% mensual hasta el día 30 abril de 2022.
 - Letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). se pactaron y pagaron intereses de plazo al 10% mensual hasta el día 30 abril de 2022.
 - Letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). se pactaron y pagaron intereses de plazo al 10% mensual hasta el día 30 abril de 2022.
 - Letra de por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). se pactaron y pagaron intereses de plazo al 10% mensual hasta el día 30 abril de 2022.
 6. No es cierto, nunca se pactaron los intereses de mora, y se puede evidenciar que ninguna de las letras allegadas como base de la presente consta el pacto o acuerdo del intereses de mora, ya que no esta diligenciado en esa aparte del título, por lo tanto los mismos no pueden ser cobrados.
 7. No es cierto. Los plazos fueron llenados a discreción y amaño de la demandante.
 8. No es cierto. Hasta el mes de abril de 2022 me señora Gloria recibió mis abonos de intereses de plazo, por lo tanto, nunca me indico de que debía pagar el capital de las letras de cambio. Solo me hablo de intereses y fui muy puntual con ellos.
 9. No es cierto, lo títulos ejecutivos no gozan de claridad, ya que se pretenden cobrar sin fecha de creación, ni intereses de plazo, lo que no es real, ya que, si tienen fecha de creación y no fue puesta por la señora Gloria, tampoco gozan de claridad por cuanto
-

pretenden con la demanda cobrar unos intereses de mora que no están mencionados en los títulos.

Tampoco es cierto, tal y como se demostrara el título valor que se pretende hacer efectivo y del cual hace alusión este hecho mencionando que es **claro expreso y exigible**, no goza de dichas cualidades, por lo tanto no cumple con lo requerido por el artículo 422 del C.G.P, esto por cuanto el mismo en primera medida **no es claro**, ya que si se analiza al tenor literario de nuestro ordenamiento jurídico el mismo no tiene fecha de otorgamiento, solo fecha de vencimiento, no tiene carta de instrucciones para su llenado, y fue diligenciado al arbitrio de la demandante, esto hace que tenga una finalidad contraria a todas luces las leyes civiles y comerciales que rigen este tipo de procedimiento, ya que la fecha de otorgamiento es como se describirá ampliamente más adelante la fecha en la que se constituye u otorga la deuda para este caso, y no goza de claridad al no ser mencionada en los títulos valores, lo que hace imposible cobrar intereses de plazo y saber realmente cuales son los topes de fechas, y al parecer de mala fe no fue puesta la fecha puesto que si se cobraron y pagaron intereses de plazo de cada título valor hasta el día 30 de abril de 2022, también en el hecho número uno dan una nomenclatura al título valor la cual no está descrita o nombrada en el título lo que lo hace incoherente y falta de claridad, por ultimo no tiene los intereses de mora pactados y que se pretenden cobrar, lo que no hace posible que estos deban ser pagados, eso lo anterior **no hace exigible** en mencionado título, ya que como podrá elevarse a la exigibilidad si es mismo no cumple los requisitos de ley para tal fin, lo que también deja un enorme vacío en lo **expreso del título**, ya que al tener la falta en alguna de las dos fechas (otorgamiento y vencimiento), no deja cabida a la determinación real en su vencimiento, porque no tendría sentido que la una acreencia de este tipo, se creara para ser pagada el mismo día, y de mala fe no se contabilice todo el dinero que he entregado a título de intereses de plazo a los % ya descritos.

10. No es cierto: se realizaron todos los pagos de los intereses desde el año 2017 hasta el día 30 de abril de 2022.

11. No es claro.

A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior se opone la parte que represento a las pretensiones formuladas por la parte demandante y se esgrimen las siguientes excepciones en contra del mandamiento de pago con base en las reglas del Artículo 442 del Código General del Proceso, la cual es:

El saldo insoluto que se pretende cobrar esta soportado en un título valor que no goza de claridad, exigibilidad y tiene una disparidad representativa entre la fecha de vencimiento y de creación y la no estimación de los intereses de mora.

RAZONES PRINCIPALES DE LA DEFENSA

1) manifiesto que los títulos valores no gozan de claridad, exigibilidad y expresividad, por cuanto el mismo tiene dos inconsistencias marcadas en su parte literaria, las cuales son:

No tener fecha de otorgamiento, entendiendo dicha fecha como la fecha de inicio u consentimiento, la cual es tomada a tenor de la norma como fecha de creación del título. Siendo el título valor (letras de cambio la base de la demanda el mismo debe gozar de claridad según lo descrito en la **“Sentencia T-747/13 corte constitucional”** *“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.”* Subrayado y negrilla fuera de texto. Como se puede extraer de la lectura de este texto y revisión del título el mismo no es inteligible fácilmente y necesitaría de argumentos externos al mismo para definir su obligatoriedad, por lo tanto y faltando esta aptitud al título ejecutivo, el mismo cuenta con el requisito de fondo exigido por el artículo 422 del C.G. P. para que pueda ejecutarse. Ya que para

que una obligación sea clara, es indispensable que “los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al demandado o ejecutado.

Es este punto debemos tomar la importancia de “**PRINCIPIO DE LITERALIDAD** Por este principio los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento. Esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo” también Tiene por objeto este principio el de darle certeza al derecho contenido en el título valor. De acuerdo a este principio solo se puede exigir en los términos que textualmente exprese el documento. De esta forma se determina en forma precisa los elementos fundamentales del título tales como clase de título valor, cuantía, lugar del pago, plazo y firmas de las personas obligadas. Los artículos del código de comercio que se refieren a la literalidad son 619, 621 al 623, 626, 630, 631, 635 al 637, 655, 664, 665, 687 y 688.

2) Es de anotar por otro lado que se evidencia la mala fe de la parte actora, ya que no indica fecha de creación y dice que no se pactaron intereses de plazo, lo que desconoce a todas luces el dinero que entregado cada mes a la señora **Gloria Liliana Roncancio Arias y a su señor esposo (Heriberto Guevara)**, dinero que según ellos era de interés de plazo en los porcentajes mensuales ya descritos en el punto del hecho uno y del hecho cinco. .

3). Se hace especial alusión, que la demanda presenta una inconsistencia y que se está actuando de mala fe y se pretende cobrar intereses de mora no pactados, esto genera un cobro de lo no debido.

4). Por último, se deberá tener en cuenta que a la señora **Gloria Liliana Roncancio Arias**, se le ha pagado sumas altas de dinero en efectivo las cuales deberán ser computadas al momento de la liquidación.

EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: conforme al artículo 100 del Código General del Proceso que reza “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1,2,3,4, 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”

Esta excepción la invoco por cuanto se pretende cobrar intereses de mora que no fueron suscritos en el título valor, y se da una nomenclatura inexistente a los títulos valores en demanda, lo que genera una inconsistencia entre los hechos pretensiones y pruebas adjuntas, por falta de claridad.

De igual forma la invoco por cuanto no se allegaron los documentos adecuados a la subsanación de la demanda y hoy obra en el expediente un escrito de demanda inadecuado y el cual debió ser subsanado y anexado corregido y no lo hicieron, generando falta de requisitos formales de la demanda.

EXCEPCIÓN DE FONDO

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Lanza hechos y pretensiones sin la justificación, con situaciones confusas y contradictorias, faltando a la verdad y confundiendo la justicia, faltando a la verdad procesal y real.

Esta la invoco por cuanto no generaron las fechas de creación de los títulos y negaron el pago del interés de plazo, lo que evidencia un mal actuar procesal y moral, y será probado.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante esta cobrando intereses de mora los cuales no existen en los títulos valores lo que no puede ser cobrado por no ser pactado, ni estar implícito en el título ejecutivo, como cobrar algo que no está descrito, según puedo dar mi criterio no es posible.

PAGO EXCESIVO DE INTERESES DE PLAZO.

Interpongo esta excepción por que la señora Gloria me cobro intereses de plazo al 5% y al 10%, sumas que según hoy creo están por encima de lo debido y legal, por lo tanto una vez probado que le entregue esas sumas las mismas deberán ser computadas a los capitales adeudados y se deberá ordenar copias a la entidad estatal que se encarga de investigar si el cobrar por encima de los intereses legales esta permitido o penalizado por la ley,

LA ECUMENICA

Si dentro del trámite del proceso los elementos de prueba arrojan a favor de la demandada alguna otra excepción no propuesta, le solicito señor(a) Juez darle aplicación.

PRUEBAS

- Copia magnetita y física de conversaciones por whatsapp, donde se comprueba que los demandantes recibieron copia por este medio de los recibos de consignación como abono.

Interrogatorio de parte.

Solcito se sirva decretar el interrogatorio de la señora Gloria Liliana Roncancio Arias y Mónica Alexandra Alfonso Camacho.

Testimonio.

Sírvase citar al señor **Heriberto Guevara, Carrera 12 # 27 – 57**, del municipio de Génova Quindío

DERECHO

Se sustenta esta respetuosa opugnación al mandamiento de pago, en las reglas de los artículos 96, 372, 442 y ss del CGP y 784 del Código de Comercio.

ANEXOS

NOTIFICACIONES

En la aportada en la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO
C.C. No.
